

DR 29 133

Hola, buenas noches. Como cada viernes, aquí comienza Revista de Derecho. Este es un tiempo de radio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Todos los viernes, a partir de las ocho y diez y hasta las nueve y media de la noche, ochenta minutos dedicados al análisis, el comentario y la actualidad del mundo jurídico. La Revista de Derecho de esta noche está dedicada al quinto curso de la carrera. Estos serán los temas que tocaremos esta noche en Revista de Derecho.

La profesora Paloma Abarca entrevistará al profesor Calvo Caravaca, catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid, que responderá a cuestiones claves de lo que esta asignatura significa. Seguirá Civil IV, con la profesora María Dolores Díaz Ambrona, que hablará sobre las relaciones personales entre cónyuges. Alrededor de las nueve menos cuarto, de nuevo, la profesora de Derecho Internacional Privado, Paloma Abarca, entrevistará esta vez a Elisa Pérez Vera, rectora de la UNED y catedrático de la asignatura, que nos hablará del derecho de la nacionalidad.

La última intervención será la del profesor Almagro Nosete, de Derecho Profesal II, que dará unas nociones introductorias para pasar a exponer el primer tema, Amparo Ordinario de los Derechos. Tras este sumario, damos comienzo a Revista de Derecho. El primer tema de esta noche está relacionado con el Derecho Internacional Privado.

Lo introduce la profesora de esta asignatura, Paloma Abarca. Hoy tenemos con nosotros al profesor Carlos Caravaca, profesor titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid, que va a respondernos a algunas de las cuestiones claves de esta asignatura. En primer lugar, profesor, ¿podrías desexplicarnos en pocas palabras qué es el Derecho Internacional Privado? Sí.

El Derecho Internacional Privado es un sector del ordenamiento jurídico que se encarga de regular aquellos problemas específicos que plantea el tráfico jurídico externo. Esta es una expresión en sí misma casi enigmática para un alumno de Derecho, pero que encubre una realidad muy simple. Se trata de aquellas relaciones en las que hay un elemento extranjero.

Elemento extranjero que puede ser personal, que puede ser real o que puede ser formal o conductista. Es decir, relaciones jurídicas en las que hay un extranjero, un bien situado en el extranjero, una conducta o comportamiento que se ha desarrollado en el extranjero. Durante varios años de la licenciatura, los alumnos estudian relaciones jurídicas de carácter contractual, real, procesal, que nacen, se desenvuelven y agotan dentro del territorio español.

Esta es la realidad a la que ellos están acostumbrados. Sin embargo, la realidad social es mucho más compleja. Nos encontramos con que hay relaciones jurídicas, como por ejemplo el matrimonio, en las que hay personas extranjeras, contratos, en los que intervienen extranjeros o en los que se trata de importar o exportar bienes.

En definitiva, una realidad mucho más compleja que la que hasta entonces se les ha enseñado. Pues bien, esta realidad que presenta ciertos caracteres específicos, plantea también sus exigencias y tratar de resolverlas adecuadamente, tratar de satisfacer los intereses legítimos que hay detrás de ellas, es precisamente el objetivo del Derecho Internacional Privado. Así, por ejemplo, los problemas que plantea un trabajador español no coinciden necesariamente con los problemas que plantea un trabajador extranjero que presta su relación laboral en España.

Igualmente, los problemas que plantea la inmigración española son distintos de los problemas que plantean esos mismos trabajadores cuando toda esa actividad se desarrolla solo en España. Pues bien, para resolver esos problemas es para lo que surge el Derecho Internacional Privado, y por lo que este es una realidad viva dentro del derecho, por lo menos desde finales del siglo XII. Vayamos, pues, con la segunda pregunta, que me parece también de mucha importancia para estos alumnos que están empezando ahora a estudiar la asignatura.

¿Qué materias comprende este Derecho Internacional Privado al que usted nos está hablando? Bien, esta es una materia discutida, pero lo cierto es que si se cogen supuestos ejemplos de tráfico jurídico externo, se observan que rápidamente afloran cuatro tipos de problemas. El problema esencial, el básico, aquel que es característico del Derecho Internacional Privado, es el problema de determinar cuál es el derecho aplicable a esas relaciones de tráfico jurídico externo. Así, por ejemplo, en el caso de un trabajador español que es contratado por una empresa cuya sede social se encuentra en Liechtenstein para que preste su actividad laboral en Sudáfrica, se plantea inmediatamente el tema de saber si esa relación laboral estará regida por el Derecho Español, que es el que corresponde a la nacionalidad del trabajador y al lugar donde éste ha sido contratado, por el Derecho de Liechtenstein, que es el de la empresa contratante, o por el Derecho de la República Sudafricana, que es el del lugar donde éste va a prestar su actividad laboral.

Ese es un ejemplo en el que vemos cómo hay una relación jurídica laboral en la que hay varios elementos extranjeros. La extranjería se da aquí tanto por la parte contratante, que es la que ofrece trabajo, como por la parte española que tiene que prestar su actividad laboral precisamente en un territorio que no es el español. Este es un ejemplo típico.

Pero junto al problema del Derecho aplicable existe un problema previo, que es el de la dimensión procesal del Derecho Internacional Privado, o dicho en palabras más simples, el de la competencia internacional de nuestros tribunales, para que se aplique. En caso de que la relación devenga litigiosa el Derecho Español o el Derecho de otro ordenamiento jurídico, es necesario que antes sepamos si nuestros tribunales son competentes. En el supuesto de que se produzca el despido del trabajador al que he aludido en el ejemplo anterior, habría que determinar si, por ejemplo, la Magistratura de Trabajo Española puede conocer de ese caso.

Naturalmente, en el desarrollo del proceso puede ser necesario recurrir a la práctica de pruebas en el extranjero, y esto nos introduce en otro tema dentro también de la dimensión procesal del Derecho Internacional Privado, el de las denominadas comisiones rogatorias, que

no son sino un ejemplo de cooperación judicial internacional. Por último, puede suceder que como consecuencia de ese proceso recaiga una sentencia de condena y que no sea posible esta ejecutarla en el territorio español. Debe pues irse al extranjero, acudir a un proceso especial que se denomina de *execuatur*, y procurar que esa sentencia, a través de ese proceso, sea reconocida en un tercer estado distinto de aquel que la dictó.

Pues bien, junto a esa dimensión de Derecho Aplicable, junto a esa dimensión procesal del Derecho Internacional Privado, existen dos problemas que en países como Francia o el nuestro se suelen incluir también en el Derecho Internacional Privado, el de la nacionalidad y el de la extranjería. Por razones muy simples, porque la nacionalidad es, en muchos casos, el requisito previo para el ejercicio de ciertos derechos, porque la nacionalidad es un criterio tenido en cuenta por nuestro legislador para regular muchas relaciones de tráfico jurídico externo, porque en definitiva la nacionalidad nos permite al mismo tiempo distinguir qué personas forman parte de la población constitutiva del Estado y qué personas no la forman, y estos a su vez los extranjeros tienen limitados ciertos derechos. Naturalmente cabe preguntarse y por qué se estudian estos cuatro aspectos del Internacional Privado.

Pues por una razón muy simple, por una razón teleológica y por una razón estructural, por una razón teleológica, porque nacionalidad, extranjería, Derecho Aplicable y dimensión procesal del Derecho Internacional Privado tienen un mismo fin, el de regular la situación de la persona en un mundo cada vez más transnacional, y también porque muy frecuentemente uno y otro sector guardan relaciones muy estrechas. Por ejemplo, los extranjeros son conscientes de que hoy, a pesar del desarrollo progresivo que ha experimentado el Derecho, siguen siendo personas discriminadas, y la adquisición de la nacionalidad del Estado donde prestan su trabajo y donde tienen su domicilio es el medio de eludir esas disposiciones. Así, por ejemplo, cabe recordar el caso de una actriz hoy española que actuaba en la cinematografía española y que, con objeto de ahorrarse no sólo los riesgos que siempre caen sobre el extranjero de ser expulsado o de que no se le renueve el permiso de trabajo, decidió adquirir la nacionalidad española con anterioridad, a la ley de 2 de mayo de 1975, contrayendo matrimonio español.

Se trata de una actriz alta, morena, de ojos rasgados y no un teslado. Vayamos pues con la tercera pregunta que me parece de interés para este primer guión radiofónico. ¿Las normas que se utilizan en el Derecho Internacional Privado son iguales que en el Derecho Interno? En concreto, ¿qué tipo de normas se utilizan en el Derecho Internacional Privado para regular este problema del tráfico externo? Bien, las normas del Derecho Internacional Privado no coinciden necesariamente con las del Derecho Interno.

Existen fundamentalmente tres tipos de normas. Hay una norma, la más característica del Derecho Internacional Privado, que recibe el nombre de norma de conflicto. Esta es una norma que presenta una característica muy simple.

No regula en sí mismo una conducta, sino que nos dice cuál es el ordenamiento jurídico, ya sea el propio o el extranjero, que ha de dar respuesta a ese problema. Pero esto se entiende mejor

con un ejemplo. Si usted acude al artículo 9.1 del Código Civil, se encuentra con que en él se dice que la capacidad de las personas físicas se rige por su ley nacional.

Por consiguiente, cuando se suscite el problema de saber si una persona, por ejemplo, es mayor o menor de edad, será su ordenamiento jurídico el que nos diga cuál es el límite que separa la mayoría de la minoría de edad. Límite que en unos ordenamientos está en 25, en 23, en 21, en 18 o en 16 años. No nos dice cuál es la solución directa al problema, pero sí nos dice el ordenamiento jurídico al que hay que acudir para que usted nos la suministre.

Esa es la norma más característica. Pero también existen otros tipos de normas. Uno de ellos es el de la norma material especial para los supuestos de tráfico externo.

Es este tipo de norma el que intenta establecer una regulación directa, material, sustantiva distinta de la prevista para los supuestos de tráfico interno. Es un caso clarísimo el de las normas sobre control de cambios. Estas son normas que tienen como finalidad regular un supuesto específico que no tiene parangón en el de derecho interno.

Es el paso por la frontera de un Estado de divisas, esto es, de moneda extranjera, moneda que es utilizada en el tráfico internacional y que hace que muchos Estados, sobre todo a partir de la Primera Guerra Mundial, adopten una política restrictiva que tiene como finalidad proteger el valor de su moneda frente a la depreciación que le puede producir monedas extranjeras, monedas de otros países. Sin embargo, frente a esta realidad nos encontramos con que en el comercio internacional los países sólo aceptan de ordinario que sus empresas contraten con arreglo a determinadas monedas que son objeto de cotización internacional. Pues bien, la regulación de este supuesto, que es típico del tráfico externo, que es típico del comercio internacional y que no tiene parangón equivalente dentro de un Estado, es objeto de unas normas específicas, de unas normas ad hoc.

Por último, nos encontramos con que hay ciertas normas que responden a tales intereses del Estado que se aplican no sólo a los supuestos de tráfico externo sino también a los supuestos de tráfico interno. Piense usted en el caso de las normas penales. Se trata de normas que se aplican tanto si el sujeto activo como el sujeto pasivo son de la nacionalidad o no del Estado del foro.

En estos casos hay un interés del Estado que es tan vital que regulan el tráfico externo, pero su reglamentación, que es directa, que es sustantiva, no varía de la que se prevé para los supuestos de tráfico interno. Lo que no quiere decir que el elemento extranjero sea siempre relevante, pues hay ocasiones en que para la aplicación de estas normas sí que se tiene en cuenta lo que sucede en el extranjero. Así, por ejemplo, si una conducta que se considera delictiva en España debe ser juzgada y debe ser castigada con las leyes españolas, se exige previamente que sea también delictiva con arreglo a la ley del lugar extranjero en el que se cometió.

Muchas gracias, profesores Alfonso Calvo y Paloma Abarca. Estamos con la profesora de

Derecho Civil IV, María Dolores Díaz Zambrona. Buenas noches.

Hola, buenas noches. Creo que primero quiere dar unas orientaciones generales a sus alumnos. Sí.

Mis primeras palabras, quiero que sean un saludo muy cordial a todos y cada uno de los alumnos de Derecho Civil IV, porque este año, en el curso 1986-87, voy a ser yo la responsable de esta asignatura. Por tanto, cualquier duda que tengan sobre ella deben de ponerse en contacto conmigo. Ahora quiero darles unas orientaciones generales de cómo van a ser las preguntas en las pruebas presenciales, porque creo que es de interés para todos los alumnos.

Las pruebas presenciales constarán de cuatro preguntas, que tres de ellas serán de epígrafe del programa y una cuarta será un comentario de artículo. De esas cuatro solo deben de contestar tres. Cualquiera que conteste, ya sea de las preguntas del programa o el artículo, la puntuación será igual.

No se vayan a creer que porque conteste el comentario de artículo se le puntuará más. También debo advertir que el comentario de artículo no solamente se trata de repetir el contenido del artículo, sino de explicar el ámbito de aplicación del mismo y las relaciones que tenga con otros artículos del código civil, esto así dicho muy escuetamente. En cuanto a los manuales que deben utilizar, cualquiera de ellos, siempre que sea de una edición posterior al año 83, es bueno para contestar al programa de la asignatura.

O sea, que no se exige un manual de un autor concreto, sino cualquiera de los manuales de derecho civil cuarto de edición posterior al año 83 es suficiente para contestar el programa de la asignatura. También es conveniente que tenga un código civil actualizado, porque ha habido importantes reformas en el derecho de familia en el año 81 y en el año 83, y conviene que esos códigos contengan ya esta reforma. También quería advertirles que la guía del curso, la guardia de derecho civil cuarto, pone que es el jueves.

No es correcto. O sea, la guardia de derecho civil cuatro serán los martes. Y también, si quieren hablar conmigo los miércoles y viernes, estaré por la mañana en la sede de la UNED.

Cualquier pregunta, cualquier duda que tenga, en cualquier momento pueden hablar conmigo. Pues, si le parece bien, vamos a comenzar con el primer tema en su asignatura de civil cuarto, las relaciones personales entre cónyuges. Los cónyuges tienen obligación de vivir juntos.

¿Qué ocurre si se incumple esta convivencia? Los cónyuges están obligados a vivir juntos. Así lo impone el artículo 68 y, según el artículo 69 del código civil, se presume, sin embargo, que los cónyuges deben de vivir juntos. La necesidad de convivencia como deber básico del matrimonio aparece reflejada en numerosos artículos del código civil y su cesación aparece en las situaciones anómalas de la relación matrimonial como causa de separación o divorcio, como consecuencia obligada de esta y de la nulidad del matrimonio.

El incumplimiento de este deber no genera en el orden civil ninguna consecuencia directa.

Puede, sí, fundar la separación o el divorcio o una causa de desferedación del artículo 855, apartado primero, pero no puede exigirse su cumplimiento coactivamente porque falta una norma que sancione directamente el incumplimiento. Este deber de convivencia, solo en el orden afectivo y moral, puede encontrar plena garantía.

Si un cónyuge se niega a vivir con el otro, el ordenamiento jurídico no puede imponérselo por la fuerza. La doctrina y la jurisprudencia francesa, hoy superada, admitía hace años la posibilidad del empleo de la fuerza pública para restituir a la mujer al domicilio conyugal. Hoy resulta impensable la posibilidad de permitir al marido que tenga a la mujer en estado de secuestro personal permanente y impedirla que abandone el hogar.

La convivencia conyugal se funda en la espontaneidad del afecto de los esposos, el cual no puede ser impuesto por ningún legislador. Teniendo presentes los textos legales, el deber de vivir juntos no puede ser objeto hoy de ejecución innatura. Si un cónyuge no quiere vivir con el otro, el derecho no autoriza ningún género de ecuación física para conseguirlo.

Algún autor admite la posibilidad del empleo de la ecuación física para facilitar el acceso a la vivienda común al cónyuge expulsado de ella, pero la acción correspondiente no se haya entonces dirigida a establecer la convivencia entre los dos sujetos, sino a poner a uno en el disfrute de determinados bienes. El incumplimiento malicioso constituye el delito de abandono de familia. Está tipificado en el artículo 487 del Código Penal, pero ni siquiera en este caso extremo se puede coactivamente reintegrar al hogar conyugal al cónyuge incluso en este delito.

La ecuación jurídica se limita a la imposición de la pena y asegurar su cumplimiento. Convivir en el sentido de los artículos 68, 69, 82 y 86 del Código Civil no supone estar juntos la pareja continuamente, sino conservar el ánimo de reunirse cuando están ausentes, lo que los romanos llamaban honor matrimonio.